



# Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de Noviembre del 2020

## VISTO:

Los Expedientes N° 20MP-01707-00, N° 20MP-03768-00, N° 20MP-06579-00 y N° 20MP-07754-00 sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARLENI NORA OSORIO NAUPARI**, contra la Resolución Administrativa N° 023-OP-HHV-2020, que declara Improcedente la solicitud de Reconocimiento de incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, entre otros beneficios e intereses legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de lo actuado se tiene que con fecha 27 de Diciembre del 2019, la servidora Marleni Nora OSORIO NAUPARI, en adelante "La administrada", solicita el Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;

Que, con fecha 28 de Enero del 2020, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo, que desestima su petición sobre reintegro de las sumas devengadas que menciona en su solicitud; debiendo precisar en este extremo **que la entidad a través de la Oficina de Personal, se encontraba dentro del plazo máximo de (30 días) para pronunciarse sobre dicha solicitud mediante el respectivo acto administrativo, esto es, al 10 de Febrero del 2020**; por cuya razón, se tiene por desestimado el escrito de fecha 28 de Enero del 2020, denominado Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al acto administrativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 023-OP-HHV-2020, de fecha 16 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud por el cual solicita se reconozca el incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales; la cual es notificada a la administrada el 20 de febrero del 2020, según consta del cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 064-OP-HHV-2020;*

Que, mediante escrito de fecha 03 de Marzo del 2020, la impugnante interpone Recurso de Apelación, contra la citada Resolución Administrativa N° 023-OP-HHV-2020, presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el gobierno central, se dispuso mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, prorrogar hasta 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación



de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo inicio se produjo el 16 de Marzo de 2020; En este sentido, sobre la base de lo señalado corresponde precisar la suspensión del cómputo de los plazos del periodo 16 de marzo al 10 de junio del 2020;

Que, posteriormente mediante escrito de fecha 18 de Agosto del 2020, la administrada considera denegado su Recurso de Apelación del 03 de Marzo del 2020 y señala aplicar el silencio administrativo negativo, dando por agotada la vía administrativa;

Que, siguiendo la secuencia de los escritos presentados por la administrada, se aprecia que con fecha 05 de Octubre del 2020, **nuevamente la impugnante presenta Recurso de Apelación contra Resolución ficta al acto administrativo que desestima su solicitud de Incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U N° 105-2001**, sobre el documento citado precisamos, que en fecha 03 de Marzo del presente año, la impugnante ya había presentado oportunamente Recurso Impugnatorio, apelando la Resolución Administrativa N° 023-OP-HHV-2020, dicho esto, no amerita pronunciamiento alguno sobre el contenido del escrito de fecha 05 de Octubre del 2020, teniéndose por NO PRESENTADA;

Que, sobre EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA consideramos apropiado precisar que el artículo 228° del referido TUO de la LPAG, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, por su parte el numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado/a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; por tanto, no habiendo mandato judicial respecto al caso materia de autos, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley;

Que, el Recurso de Apelación presentado por el apelante, argumenta *i)* Que ha venido solicitando el Reintegro de las sumas devengadas del incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, pidiendo se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;

Que, cabe precisar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de Setiembre del 2001 en S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de setiembre del 2001 hayan tenido ingresos mensuales menores o iguales a S/. 1,250.00.=, incluidos los incentivos otorgados a





# Resolución Directoral

través del CAFAE, asignaciones, bonificaciones, racionamiento, movilidad, entre otros, según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, acorde a lo señalado en el Informe Técnico N° 1620-2016-SERVIR/GPGSC, del 22 de agosto del 2016;

Que, el Artículo 6° del citado Decreto de Urgencia, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal; expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual en su Artículo 4° precisó lo siguiente: ***“(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;***

Que, asimismo, la pretensión de la administrada sobre incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el año 2001, tampoco podría estimarse si tenemos en cuenta la prohibición dispuesta por el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019”, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto con el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – “Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”, el cual señala lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; (...); Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, por lo expuesto, aparece que los argumentos de la apelación interpuesta no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Administrativa apelada, por lo que corresponde declararla infundada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por la administrada **MARLENI NORA OSORIO NAUPARI**, contra la Resolución Administrativa N° 023-OP-HHV-2020, que declara Improcedente su solicitud de Reconocimiento de incremento de la





Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, entre otros beneficios e intereses legales.

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

GLCV/  
Distribución:  
OEA  
OAJ  
INFORMATICA  
INTERESADA

**MINISTERIO DE SALUD**  
**Hospital Hermilio Valdizan**

.....  
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799